



## **RESOLUCIÓN 191/2022, de 10 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Artículos:</b>               | 2, 24 y DA 4ª.1 LTPA  |
| <b>Asunto:</b>                  | Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública |
| <b>Reclamación:</b>             | 657/2021  |
| <b>Normativa y abreviaturas</b> | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)<br>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)                            |

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona interesada presentó, el 20 de julio de 2021 la siguiente solicitud de información dirigida a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, en la que solicita:

“Se proceda por el Tribunal a llevar a cabo los procedimientos de verificación de los posibles errores materiales o de hecho en relación con los resultados de la segunda prueba de mi examen, parte A y parte B.

“Adicionalmente,



"Se me facilite el derecho de acceso y, en su caso, copia de los documentos empleados para la valoración por parte del Tribunal N.º 3 en aplicación de los criterios y parámetros publicados para ambas partes de la segunda prueba, partes A y B, con indicación de la concreta motivación de las referidas valoraciones de mi examen. Incluyendo la plantilla de corrección o cualquier documento en el que se sustente la calificación del mismo.

"Adicionalmente,

"Se me facilite el derecho de acceso y, en su caso, copia de los documentos empleados para la valoración por parte del Tribunal N.º 3 en aplicación de los criterios y parámetros publicados para ambas partes de la segunda prueba, partes A y B, con indicación de la concreta motivación de las referidas valoraciones del resto de candidatos de dicho Tribunal, incluyendo la plantilla de corrección o cualquier documento en el que se sustente la calificación de los mismos".

**Segundo.** El 12 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación de la persona interesada contra la resolución de 20 de octubre de 2021, remitida por la Dirección reclamada.

**Tercero.** Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 22 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones de fecha 21 de noviembre de 2021 del órgano reclamado con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"el procedimiento selectivo se encuentra en curso al momento de la presentación de la solicitud por D<sup>a</sup> [reclamante].".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

**Tercero.** La reclamación que ahora hemos de resolver tiene su origen en una solicitud con la que la persona reclamante pretendía acceder a "Se proceda por el Tribunal a llevar a cabo los procedimientos de verificación de los posibles errores materiales o de hecho en relación con los resultados de la segunda prueba de mi examen, parte A y parte B; Se me facilite el derecho de acceso y. en su caso. copia de los documentos empleados para la valoración por parte del Tribunal N.º 3 en aplicación de los criterios y parámetros publicados para ambas partes de la segunda prueba, partes A y B, con indicación de la concreta motivación de las referidas valoraciones de mi examen. Incluyendo la plantilla de corrección o cualquier documento en el que se sustente la calificación del mismo; Se me facilite el derecho de acceso y. en su caso. copia de los documentos empleados para la valoración por parte del Tribunal N.º 3 en aplicación de los criterios y parámetros publicados para ambas partes de la segunda prueba, partes A y B, con indicación de la concreta motivación de las referidas valoraciones del resto de candidatos de dicho Tribunal, incluyendo la plantilla de corrección o cualquier documento en el que se sustente la calificación de los mismos".

Pues bien, ha de notarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso*



*por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".*

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó la solicitud de información (20 de julio de 2021), la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, que era el relativo al procedimiento selectivo de las oposiciones convocadas por la Orden de 30 de noviembre de 2020, que no había concluido a la fecha de presentación de la solicitud, como indica expresamente el órgano reclamado en sus alegaciones de 15 de noviembre de 2021.

Así pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando el reclamante con la condición de interesado en el procedimiento objeto de su pretensión, no podría optar por acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

**Cuarto.** Y respecto a la concreta pretensión de que "Se proceda por el Tribunal a llevar a cabo los procedimientos de verificación de los posibles errores materiales o de hecho en relación con los resultados de la segunda prueba de mi examen, parte A y parte B", hay que indicar que resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena al concepto de "información pública" de la que parte la legislación en materia de transparencia. En efecto, el objeto de la pretensión era que "se proceda por el Tribunal a llevar a cabo los procedimientos de verificación de los posibles errores materiales o de hecho" en relación con los resultados de una prueba realizada por la solicitante.

Por lo tanto, con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la Administración interpelada, sino que ésta emprenda una concreta actuación, como es que verifique errores en un examen. Se nos plantea, pues, una cuestión que queda extramuros a los efectos de la resolución de esta reclamación por denegación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Por los motivos anteriormente expuestos, no procede sino la inadmisión a trámite de la reclamación presentada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública, conforme a lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López  
Esta resolución consta firmada electrónicamente